

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de agosto 2021

VISTA la reclamación interpuesta por los representantes de la UTE Canalizaciones Tadop, S.L.; Arteriego, S.L.; y, Avance y Desarrollo de Obras, S.L. (en adelante la UTE), contra el Acuerdo del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, S.A. (en adelante el CANAL) de 24 de junio de 2021 por el que se adjudica el Lote 9 del contrato de “Obras referidas a actuaciones urgentes de renovación y reparación en la red de abastecimiento de agua potable y en la red de agua regenerada de Canal de Isabel II, S.A.” expediente 109/2019 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 4 de febrero de 2020 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 12 lotes

El valor estimado del contrato asciende a 420.198.758,81 euros y su plazo de duración será de cuatro años, con posibilidad de prórroga de un año.

A la presente licitación se presentaron 22 empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- El 24 de junio de 2021 el Consejo de Administración del Canal acordó la adjudicación del lote 9 del presente contrato a la empresa Suministros y Montajes Industriales, S.A.

Tercero.- El 19 de julio de 2021 tuvo entrada en este Tribunal la reclamación formulada por la representación de la UTE contra el acuerdo de adjudicación del lote 9 de este contrato.

El 29 de julio de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe, de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación de la reclamación.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto reclamación contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe a la reclamación manifiesta que no procederá a la formalización del contrato del lote 9 hasta que no se resuelva la reclamación contra la adjudicación del lote 6.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 120 del Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero (en adelante RD-LCSE), y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso. La preparación y adjudicación de este contrato se rigió por lo dispuesto en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y lo establecido por los apartados 2 y 3 de la disposición adicional octava de la LCSP. En cuanto a la ejecución, efectos y extinción del contrato, éstos se regirán por lo establecido en el propio contrato, en la documentación contractual, en el Derecho privado y por aquellas normas a las que expresamente se refiere el artículo 319 de la LCSP.

No obstante, a tenor de la disposición final decimosexta y transitoria primera del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, la reclamación se rige por esta última ley, dado que el acto impugnado se ha dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Segundo.- Mención especial merece el análisis de la legitimación para interponer la presente reclamación puesto que la misma no se dirige contra ninguna infracción del ordenamiento jurídico.

Se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero.- El acto objeto de reclamación, corresponde a un contrato de obras sujeto al RDLSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 1.1: “c) 5.350.000

euros en los contratos de obras”. El acto es susceptible de reclamación a tenor de los artículos 119.2. b) del citado RDLSE.

Cuarto.- La reclamación se ha interpuesto el 19 de julio de 2021 contra el Acuerdo del Consejo de Administración del Canal de 24 de junio de 2021 publicado en el portal de la contratación pública de la Comunidad de Madrid el 28 de junio de 2021, por lo que la reclamación se ha presentado dentro del plazo legal de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1 de LCSP.

Quinto.- Alega la recurrente que ha participado en el presente procedimiento de licitación a los lotes 6 y 9, siendo adjudicataria del lote 6, puesto que de acuerdo con lo establecido en los PCAP los licitadores solo podrán ser adjudicatarios de un solo lote. Añade que ha tenido conocimiento de la interposición de reclamación ante este Tribunal contra la adjudicación del lote 6, por lo que se estimarse la misma, eso supondría que ella dejaría de ser adjudicataria del lote 6 y le correspondería la adjudicación del lote 9. Por ello, solicita que se suspenda la formalización del contrato del lote 9 hasta que se resuelva el recurso del lote 6.

Por su parte el órgano de contratación solicita que se desestime dicha reclamación toda vez que en la misma no se refiere en ningún momento que la entidad contratante haya cometido ninguna infracción del ordenamiento jurídico ni de los pliegos que rigen el procedimiento de licitación. La reclamante, en una suerte de especie de recurso preventivo, viene a alegar que en caso de prosperar la reclamación contra la adjudicación del contrato del lote 6, podría darse la situación de que no le fuera adjudicado ni el lote 6 ni el lote 9, en los términos expuestos.

Señala El Canal que en el informe emitido en relación con la reclamación interpuesta contra la adjudicación del lote 6 ya ponía de manifiesto que no procedería a la formalización del contrato del lote 9 hasta que el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid resolviera la reclamación contra la adjudicación del contrato del lote 6, puesto que debido a las reglas de adjudicación de lotes establecidas en los PCAP una eventual estimación

de la reclamación interpuesta contra la adjudicación del lote 6 supondría la adjudicación del lote 9 a la UTE Tadop-Artiego-Avance.

Vistas las alegaciones de las partes este Tribunal considera acreditada la legitimación de la recurrente para interponer la presente reclamación pues aunque no se fundamenta en ninguna infracción del ordenamiento jurídico sí que tiene un interés directo en la suspensión de la formalización del lote 9 de este contrato por los motivos expuestos.

La LPACAP es aplicable a la presente reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP, y prevé entre las normas generales de actuación la obligación de resolver en todo caso, determinando en su artículo 21.1 que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*. Asimismo, al regular la finalización del procedimiento la citada ley establece en su artículo 84 que además de la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, y la declaración de caducidad *“También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.”*

Por lo expuesto, este Tribunal considera que procede terminar la tramitación del procedimiento de la reclamación interpuesta por la recurrente por haber perdido su objeto la impugnación del contrato al cumplir sus pretensiones el órgano de contratación al informar que no va a proceder a formalizar el contrato del lote 9 hasta que se resuelva la reclamación interpuesta contra la adjudicación del lote 6.

A mayor abundamiento indicar que este Tribunal en su sesión de 5 de agosto de 2021 ha acordado desestimar la reclamación interpuesta contra la adjudicación del lote 6.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLSE en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Terminar el procedimiento de reclamación interpuesta por los representantes de la UTE Canalizaciones Tadop, S.L.; Arteriego, S.L.; y, Avance y Desarrollo de Obras, S.L., contra el Acuerdo del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, S.A. de 24 de junio de 2021 por el que se adjudica el Lote 9 del contrato de “Obras referidas a actuaciones urgentes de renovación y reparación en la red de abastecimiento de agua potable y en la red de agua regenerada de Canal de Isabel II, S.A.” expediente 109/2019 por perdida sobrevenida de su objeto.

Segundo.- Dejar sin efecto la suspensión automática, para el lote 9 de este contrato, prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.